

## AUTO N. 01899

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que previo agotamiento del trámite sancionatorio mediante el Auto No. 02869 del 03 de agosto de 2020, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar indagación preliminar de carácter ambiental, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, para identificar plenamente al propietario del taller de ornamentación ubicado en la carrera 81C # 2B - 92 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., de acuerdo a los motivos expuestos en la parte considerativa.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.** – Oficiar a la Alcaldía Local de Kennedy de Bogotá D.C., para que allegue los documentos exigidos por el artículo 87 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016, “Por la cual se expide el código nacional de policía y convivencia”, con el cual el taller de ornamentación ubicado en la carrera 81C # 2B – 92 de esa localidad, obtuvo los correspondientes permisos de funcionamiento.*

***ARTÍCULO TERCERO.** – Solicitar al grupo técnico del área de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta entidad, realizar una visita técnica de seguimiento y control de ruido al predio ubicado en la carrera 81C # 2B - 92 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., con el fin de obtener información acerca del propietario y/o responsable del establecimiento que allí funciona.*

***ARTÍCULO CUARTO.** - Oficiar a la sociedad **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A.**, con Nit 860.028.093-7, ubicada en la avenida carrera 80 # 2 – 51 de la localidad de Kennedy de Bogotá,*

*para que allegue información relacionada con el propietario y/o responsable del taller de ornamentación que funciona en el predio de su propiedad localizado en la carrera 81C # 2B - 92 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C. (...)"*

Que mediante radicado 2020EE185334 del 21 de octubre de 2020 se solicita a la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A., dar cumplimiento a lo ordenado mediante el artículo cuarto del auto 2869 del 03 de agosto de 2020.

Que mediante radicado 2020EE185333 del 21 de octubre de 2020 se solicita a la Alcaldía Local de Kennedy, dar cumplimiento a lo ordenado mediante el artículo segundo del auto 2869 del 03 de agosto de 2020.

Que mediante radicado 2020IE188382 del 26 de octubre de 2020 se informa a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual la decisión adoptada mediante el artículo tercero del auto 2869 del 03 de agosto de 2020.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala lo siguiente *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, a fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto, que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política.

### Fundamentos legales

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

*“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”*

Que, en el mismo sentido, la Ley 99 de 1993, establece: *“Artículo 31°.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

Que, debido a lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

Que el principio de eficacia manifiesta que se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que en *“virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”*

Que el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, establece:

*(...) Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos*

Que, en concordancia, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad. Que igualmente la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 306 establece que aquellos aspectos que no sean contemplados en dicha normatividad deberán seguirse de acuerdo al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), marco normativo compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece:

*“(…) FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. (...)El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, (...)”*

### III. DEL CASO EN CONCRETO

Que mediante el Auto No. 02869 del 03 de agosto de 2020, por el cual se ordena una indagación preliminar, con el fin de identificar plenamente al propietario del taller de ornamentación ubicado en la carrera 81C # 2B - 92 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C, se ordena solicitar información a la **ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY** de Bogotá D.C., para que allegue los documentos exigidos por el artículo 87 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016, con el cual el taller de ornamentación, obtuvo los correspondientes permisos de funcionamiento.

Que del mismo modo se solicitó a la sociedad **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A.**, con Nit 860.028.093-7, ubicada en la avenida carrera 80 # 2 – 51 de la localidad de Kennedy de Bogotá, para que allegue información relacionada con el propietario y/o responsable del taller de ornamentación que funciona en el predio de su propiedad localizado en la carrera 81C # 2B - 92 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C.

Que por último se solicitar al grupo técnico del área de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta entidad, realizar una visita técnica de seguimiento y control de ruido al predio ubicado en la carrera 81C # 2B - 92 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., con el fin de obtener información acerca del propietario y/o responsable del establecimiento que allí funciona.

Que, una vez verificado los sistemas de radicación de la Entidad, incluyendo el sistema FOREST, se pudo determinar que la Alcaldía Local de Kennedy y la sociedad CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A, no allegaron la información ordenada mediante el Auto 02869 del 03 de agosto de 2020.

Que, por último, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, remite informe por medio del radicado 2021IE69042 del 17 de abril de 2021, dando respuesta a lo solicitado mediante el Auto No. 02869 de 2020-08-03 (2020EE130628) “Por el cual se ordena una indagación preliminar”, en el cual informa que:

*“(…) Durante la visita se evidenció que el establecimiento se encontraba cerrado, no obstante se indagó con vecinos del sector quienes informaron que el taller ya no opera en ese predio, así mismo que funciona como bodega para el almacenamiento de puesto de venta ambulante de comida rápida de un habitante del sector hace aproximadamente un (1) año, sin embargo, por motivos personales esta persona no proporcionó su nombre ni aceptó firmar acta, por lo cual no se levantó la misma, no obstante, permitió el ingreso al predio para tomar el registro fotográfico que se encuentra a continuación:*



**Fotografía No. 1.** Vista del predio objeto de estudio



**Fotografía No. 2.** Fotografía del predio objeto de estudio



**Fotografía No. 3.** Vista al interior del establecimiento de interés

(...)"

Que esta Autoridad Ambiental, encuentra que en el expediente objeto de estudio, se emitió Auto de Indagación preliminar y que a la fecha han transcurrido más de seis meses desde su expedición, sin que se cuente con la información requerida para individualizar al presunto infractor y poder continuar con el trámite, y en razón a lo considerado en artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, no le queda otra opción a esta Dirección sino decretar el Archivo del presente trámite.

Que esta Autoridad Ambiental, encuentra que en el expediente objeto de estudio, se agotaron las etapas procesales previstas por la Ley 1333 de 2009 y, en consecuencia, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad y que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con la actuación administrativa contenida en el plenario del caso. En virtud de lo anterior y atendiendo al principio de eficacia procesal, se dispondrá el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2019-1678**, a acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

#### IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 9° del artículo 1° de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

*“9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.** - Ordenar el Archivo del Expediente **SDA-08-2019-1678**, correspondiente al Proceso Sancionatorio Ambiental, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

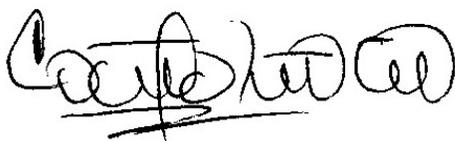
**ARTICULO SEGUNDO:** Incorporar al expediente, el radicado 2021IE69042 del 17 de abril de 2021, con el cual se verificó el estado actual del predio ubicado en la avenida carrera 80 # 2 – 51 de la localidad de Kennedy de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de junio del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LADY JOHANNA TORO RUBIO	C.C:	1010167849	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20210103 DE 2021	FECHA EJECUCION:	13/05/2021
-------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	17/06/2021
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	--------------------------------	---------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	14/06/2021
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	--------------------------------	---------------------	------------

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	C.C:	1010201572	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0281 DE 2021	FECHA EJECUCION:	14/06/2021
---------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/06/2021
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------